



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y EL ARTÍCULO 65 EN SU ÚNICO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CC. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES

Manuel Barrera Guillén, integrante de esta LXI Legislatura y Diputado de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que REFORMA el tercer párrafo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y el artículo 65 en su único párrafo, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia y rendición de cuentas es un tema que no por muy difundido se cumple cabalmente.

Cada vez es más el reclamo de la sociedad por el uso indebido de los recursos públicos, la opacidad, atraso o poca difusión de la información generada por el órgano superior de fiscalización, provoca recelo en la ciudadanía, pues en no pocas ocasiones el pueblo llega a enterarse por los periódicos locales o nacionales de malversaciones, fraudes, o destinos ilícitos de los recursos públicos, antes que por el ente fiscalizador que dispone de un abultado presupuesto para ejercer labores de fiscalización.

Por otra parte, cabe resaltar que el Informe Final de Auditoría, en el mejor de los casos, califica intrínsecamente al servidor público por el buen o mal uso que hizo de los bienes que la ciudadanía le confió durante su período de gestión.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

<p>cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación, a efecto de que éste revise que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.</p>	<p>Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación, a efecto de que éste revise que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados. Dichos informes finales de auditoría los hará públicos la Auditoría Superior del Estado en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores al de su entrega al Congreso del Estado.</p>
--	---

LEY DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

<p>TITULO QUINTO DE LOS SUJETOS DE FISCALIZACION Y LA CUENTA PUBLICA ... CAPITULO VII Del Informe Final de Auditoría ... ARTICULO 65. La Auditoría Superior del Estado remitirá a la Comisión los informes finales de las revisiones de las cuentas públicas de los entes auditables, con excepción de los relativos a las cuentas de</p>	<p>ARTICULO 65. La Auditoría Superior del Estado remitirá a la Comisión los informes finales de las revisiones de las cuentas públicas de los entes auditables, con excepción de los relativos a las cuentas de</p>
---	--



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

los poderes del Estado, a más tardar el treinta y uno de mayo del año inmediatamente posterior al del ejercicio; y los informes finales de la revisión de las cuentas públicas de estos últimos, a más tardar el quince de junio del año en que éstas fueron presentadas.

los poderes del Estado, a más tardar el treinta y uno de mayo del año inmediatamente posterior al del ejercicio; y los informes finales de la revisión de las cuentas públicas de estos últimos, a más tardar el quince de junio del año en que éstas fueron presentadas. **Dichos informes finales los deberán publicar y difundir la Auditoría Superior del Estado a través de su página de internet, a más tardar a los diez días hábiles posteriores al de su entrega al Congreso del Estado.**

Por los motivos expuestos, pongo a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo primero. Se REFORMA el tercer párrafo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 54. La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación, a efecto de que éste revise que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados. **Dichos informes finales de auditoría los hará públicos la Auditoría Superior del Estado en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores al de su entrega al Congreso del Estado.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Artículo segundo. Se REFORMA el artículo 65 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 65. La Auditoría Superior del Estado remitirá a la Comisión los informes finales de las revisiones de las cuentas públicas de los entes auditables, con excepción de los relativos a las cuentas de los poderes del Estado, a más tardar el treinta y uno de mayo del año inmediatamente posterior al del ejercicio; y los informes finales de la revisión de las cuentas públicas de estos últimos, a más tardar el quince de junio del año en que éstas fueron presentadas. **Dichos informes finales los hará públicos la Auditoría Superior del Estado a través de su página de internet, a más tardar a los diez días hábiles posteriores al de su entrega al Congreso del Estado.**

TRANSITORIOS

Primero. Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

ATENTAMENTE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "M. Barrera Guillén", con un trazo largo y horizontal que se extiende a la izquierda y derecha del nombre.

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

0000398